

LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

José OVALLE FAVELA

SUMARIO: 1. *Bases doctrinales*. 2. *Derecho comparado*. 3. *Audiencia previa y de conciliación*. A. *Conciliación*. B. *Excepciones procesales y dilatorias*. 4. *Consideraciones finales*.

1. BASES DOCTRINALES

Dentro de las principales aportaciones de la doctrina procesal moderna, podemos destacar —acaso como las más importantes— las dos siguientes: En primer término, la distinción entre la relación jurídica que se constituye y desarrolla entre las partes, el juzgador y los demás sujetos que intervienen en el proceso, es decir, entre la *relación jurídica procesal*, por un lado, y por el otro, la *relación jurídica material o sustancial* que puede existir entre las partes, sobre la cual versa el litigio o conflicto que va a dar *contenido* al proceso, y que va a ser materia del pronunciamiento *de fondo* en la sentencia. La segunda gran contribución ha consistido en el deslinde conceptual entre el *derecho subjetivo material* invocado por la parte actora como fundamento de su pretensión, y la *acción en sentido abstracto*, como poder jurídico o facultad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa.

Oscar Von Bülow, el célebre autor del libro *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* (publicado por vez primera en alemán en 1868),¹ a partir del cual se inicia la distinción mencionada en primer lugar, escribía:

El tribunal no sólo debe decidir sobre la existencia (del derecho material controvertido), sino que, para poder hacerlo, también debe cerciorarse si concurren los requisitos de existencia del proceso mismo: además de (la cuestión concerniente a la relación jurídica

¹ Existe traducción al español de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1964.

litigiosa) (*res in iudicium deducta*), tiene que (verificar la referente a la relación jurídica procesal) (*iudicium*). Este dualismo ha sido siempre decisivo en la clasificación del procedimiento judicial. El ha llevado a la división del proceso en dos (fases), de (las) cuales (una) se dedica (al examen de la relación jurídica material y la otra, a la verificación) de los presupuestos procesales".²

A partir del Derecho Romano y durante mucho tiempo, se consideró a la acción como una parte integrante del derecho subjetivo sustancial, o como el mismo derecho en su fase activa, como el derecho en movimiento. La conocida definición de Celso de la *actio* romana como el *ius quod sibi debeat in iudicio persequendi* (el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, o lo que nos pertenece, como agregarían los post-glosadores, para incluir las "acciones reales"), se repitió durante siglos sin suscitar serias objeciones.

Sin embargo, una famosa polémica acerca del contenido de la *actio* romana y la *Anspruch* (pretensión) germánica, sostenida por Windscheid y Muther,³ dio motivo a nuevas y profundas investigaciones en torno al tema de la acción, cuya culminación ha sido la neta separación entre el concepto de ésta y el del derecho subjetivo sustancial objeto del litigio; o sea, lo que se ha llamado la *autonomía de la acción* respecto del derecho subjetivo sustancial.

Explica Liebman que

la distinción entre el derecho subjetivo sustancial y la acción se revela bajo múltiples aspectos. El primero, en efecto, tiene por objeto una prestación de la contraparte, en tanto que la acción mira a provocar una actividad de los órganos jurisdiccionales; precisamente porque el derecho (subjetivo sustancial) se dirige hacia la contraparte, tiene, según los casos, naturaleza privada o pública y un contenido que varía en relación con los hechos específicos de cada litigio; la acción, en cambio, se dirige hacia el Estado y tiene siempre, por consiguiente, una naturaleza pública y contenido uniforme, como lo es el requerimiento de tutela jurisdiccional del propio derecho.⁴

² *Idem.*, pp. 6-7. Nos hemos permitido poner entre paréntesis las palabras que consideramos deben corresponder a la traducción más precisa del texto original.

³ Windscheid, Bernhard y Muther, Theodor, *Polémica sobre la "actio"*, trad. de Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1974.

⁴ Liebman, Enrico Tullio, *Manuale di diritto processuale civile*, 4ª ed., t. I, Milán, Giuffrè, 1980, p. 132.

De acuerdo con la teoría tradicional que identificaba la acción con el derecho subjetivo sustancial, o que, al menos, hacía depender la primera de la existencia del segundo, los elementos o condiciones de la acción eran los cuatro siguientes: la *existencia del derecho subjetivo sustancial y su violación*, la *capacidad de ser parte*, la *capacidad procesal* y el *interés*.⁵ Estos elementos, condiciones o requisitos de la "acción" eran regulados por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su versión original que estuvo vigente hasta las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1986.⁶

Para la teoría que distingue entre acción y derecho subjetivo sustancial, y entiende a la primera no como el derecho a obtener de los tribunales una sentencia *favorable* (derecho a la tutela *concreta*), sino simplemente como el poder jurídico o la facultad para provocar la actividad jurisdiccional, a fin de obtener una sentencia de mérito sobre una pretensión litigiosa (derecho *abstracto*), no todos los elementos mencionados en el párrafo anterior son condiciones de la acción en sentido estricto: la existencia del derecho subjetivo sustancial y su violación, es un requisito de la *pretensión* y, por tanto, es un presupuesto para obtener una sentencia favorable, pero no es una condición esencial de la acción entendida en sentido abstracto; la capacidad de ser parte y la capacidad procesal son condiciones que debe reunir el *sujeto* o la parte que acciona, y tienen el carácter de *presupuestos procesales*, pero no son condiciones o requisitos de la acción considerada en sí misma. Para esta teoría de la acción, las condiciones de ésta son sólo dos: el *interés* y la *legitimación*. Sin embargo, estimamos que ésta última es también una condición que deben reunir las partes en el proceso, por lo que tiene carácter de presupuesto procesal, y no de requisito de la acción.

⁵ Buzaid, Alfredo, "Do Despacho saneador", en *Estudos de Direito*, t. I, Sao Paulo, Saraiva, 1972, pp. 4-5.

⁶ El texto original del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal era el siguiente:

"El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I. La existencia de un derecho;

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

IV. El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia".

El interés, en cambio, si es una condición o requisito de la acción entendida en sentido abstracto, tal como lo prevé el texto reformado del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, inspirado en el precepto de igual número del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁷ El interés para obrar o actuar (*agire*), de acuerdo con Liebman

surge de la necesidad de obtener, por medio del proceso, la protección del interés sustancial; presupone, por tanto, la afirmación de la lesión de este interés y la idoneidad del proveimiento demandado para protegerlo y satisfacerlos"; por ello, el autor en cita concluye que el interés para actuar "es dado por la relación entre la situación antijurídica que viene denunciada y el proveimiento que se demanda para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la utilidad del proveimiento, como medio para otorgar al interés lesionado la protección acordada por el derecho.

De manera más breve, Liebman define el interés para actuar como "*la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada, y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandado*".⁸ Por ello, con toda razón, el último párrafo del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su versión original, disponía que "falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia".

Buzaid ha señalado con todo acierto el *orden metodológico* que el juzgador debe seguir para examinar los *presupuestos procesales*, las *condiciones de la acción* y los *fundamentos o razones de la pretensión de fondo*:

Desde el punto de vista metodológico —escribe el procesalista brasileño—, el juez debe normalmente comenzar por el análisis de los presupuestos procesales, a fin de verificar si la relación (jurídica procesal) se constituyó y desarrolló normalmente. Superada esta fase, examinará si concurren los requisitos de admisibilidad de la

⁷ El primer párrafo del precepto mencionado, dispone: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario".

⁸ Liebman, *op. cit. supra* nota 4, pp. 137-138.

acción. Hecho lo anterior, estudiará al final el mérito de la causa, declarando si es fundada o no la pretensión que le fue formulada.⁹

El propio Buzaid explica la influencia de las aportaciones doctrinales del procesalismo moderno sobre las reformas legislativas verificadas en Austria y Portugal, que culminaron con la introducción de dos instituciones que han transformado y agilizado el proceso civil contemporáneo: la *audiencia preliminar* y el *despacho saneador*.

Creemos —sostiene— que fue la revisión científica de estos principios fundamentales lo que influyó, de modo decisivo, en la elaboración legislativa de dos Códigos modernos: el austriaco y el portugués. El legislador comprendió que si los presupuestos procesales y las condiciones de la acción pueden reunirse bajo la categoría de *requisitos de admisibilidad del juzgamiento de mérito*, y que tales cuestiones deben ser examinadas por el juez *ex-officio*, una regla elemental de política legislativa aconsejaba que la verificación de tales elementos no fuese diferida hasta el momento de emitir la sentencia definitiva, cuando ya todas las pruebas hubieran sido producidas, porque la falta de cualquiera de ellos, lejos de permitir la composición del conflicto de intereses, daría lugar a la terminación del proceso sin resolución de mérito. Habría apenas una *absolutio ab instantia*. Tales cuestiones, por su naturaleza, son previas y se contraponen, así, a la cuestión principal, que es la de mérito. Esta pertenece antes a la parte que al juez, el cual debe circunscribirse al objeto fijado por el actor en la demanda, sin que pueda decidir fuera ni más allá de dicho objeto. Aquéllas (cuestiones previas) pertenecen antes al juez que a las partes, el cual puede conocerlas de oficio, con independencia de la promoción de los interesados, porque sin la concurrencia de ellas no es lícito resolver sobre el fondo de la controversia.¹⁰

2. DERECHO COMPARADO

El antecedente inmediato de la audiencia preliminar austriaca, es la audiencia prevista en el *Regolamento Legislativo e Giudiziario per gli Affari Civili* (Reglamento Legislativo y Judicial para los Asuntos Civiles) expedido por el Papa Gregorio XVI, el 10 de noviembre de 1834, en cuyo artículo 55 se establecía lo siguiente: "Todas las controversias relativas a la índole y cualidad del juicio promovido, a las

⁹ Buzaid, *op. cit. supra* nota 5, p. 7.

¹⁰ *Idem.*, pp. 7-8.

cualidades que vengan atribuidas a las partes en el acto de la citación, a la legitimación de las personas, serán propuestas y decididas en la *primera audiencia*".¹¹

La *audiencia preliminar* propiamente dicha, fue introducida en el Código Procesal Civil austriaco de 1895, obra de Franz Klein. En la audiencia preliminar el juez puede, entre otras cosas: 1, poner término a los procesos en que no haya controversia; 2. resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia, de litispendencia y de cosa juzgada; 3. intentar la conciliación de las partes, y 4. determinar el objeto del proceso, con base en la pretensión o pretensiones del actor y las excepciones del demandado.¹²

Franz Klein afirmaba que la finalidad de la audiencia preliminar era la de evitar que ya en pleno debate oral se puedan presentar inconvenientes que obstan a una rápida solución y que puedan alargar y diluir el procedimiento; por ello, a través de la audiencia preliminar se resuelve y limpia el proceso de obstáculos a fin de evitar interrupciones en el debate sobre el fondo de la controversia.¹³

El *despacho saneador* surgió en el derecho portugués moderno, con el Decreto número 12,353, de 22 de septiembre de 1926, en cuyo artículo 24 se determinaba que el juez emitiese despacho para conocer de cualquier nulidad, de la legitimación de las partes y su representación, así como de otras cuestiones que pudiesen obstar a la resolución sobre el fondo de la controversia. Posteriormente, el artículo 10 del Decreto número 18,552, de 3 de julio de 1930, determinó que el despacho saneador también sirviese para que el juez conociera de todas las otras cuestiones para cuya decisión el proceso le ofreciese los elementos necesarios.¹⁴

El artículo 510 del *Código de Proceso Civil portugués*, de 28 de diciembre de 1961, atribuyó al despacho saneador los fines siguientes: 1. conocer de las excepciones que puedan conducir a la absolución de la instancia, así como de las nulidades procesales; 2. decidir si procede alguna excepción perentoria, cuando existan los elementos necesarios para ello; 3. conocer directamente la pretensión, si la cuestión de fondo fuese únicamente de derecho y existiesen los elementos para decidirla,

¹¹ *Idem.*, pp. 13-14.

¹² *Idem.*, pp. 14-15.

¹³ Fairén Guillén, Victor, *La ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (juicio de menor cuantía, casación y otros aspectos fundamentales de la Ley de 6 agosto de 1984)*, Madrid, Editorial Civitas, 1985, p: 237.

¹⁴ Buzaid, *op. cit.*, supra nota 5, pp. 15-16.

o aun de hecho, si el proceso contuviese todos los elementos para una decisión fundada.¹⁵

El despacho saneador fue regulado también por el *Código de Proceso Civil brasileño de 1939*, con el objeto de "expurgar el proceso de vicios y defectos y resolver las cuestiones previas, a fin de que el juez decida el fondo de la causa". Las cuestiones principales que debía resolver el juez, de acuerdo con el artículo 294 del ordenamiento mencionado, eran tres: 1. la legitimación de las partes y su representación; 2. el interés procesal, y 3. las nulidades e irregularidades.¹⁶

El *Código de Proceso Civil brasileño de 1973* también prevé el despacho saneador para resolver sobre las siguientes cuestiones: 1. condiciones de admisibilidad de la acción y de validez del proceso; 2. práctica de la prueba pericial, y 3. señalamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como determinación de las pruebas que se deben practicar en ella.¹⁷

En la reforma llevada a cabo el 6 de agosto de 1984 a la *Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881*, se regula, en forma similar a la audiencia preliminar austriaca, la *comparecencia* en el juicio de menor cuantía, en la cual se deben tratar, entre otras, las siguientes cuestiones: 1. intentar la conciliación de las partes; 2. resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía; 3. invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos del debate; 4. subsanar, cuando fuere posible, los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos procesales; en caso contrario, resolver el sobreseimiento del proceso; 5. que las partes soliciten, cuando proceda, el "recibimiento a prueba del pleito".¹⁸

Dentro del sistema procesal angloamericano existen, con funciones similares a la audiencia preliminar austriaca, la *Summons for Directions*, creada en Escocia desde 1868 e introducida en Inglaterra en 1883; y el *Pre-trial*, puesto en práctica por el Tribunal Supremo de Boston en 1934 y difundido posteriormente en los demás Estados de Norteamérica.¹⁹

¹⁵ *Idem.*, pp. 18-19.

¹⁶ *Idem.*, pp. 32 y 36.

¹⁷ Barbosa Moreira, José Carlos, *O novo processo civil brasileiro*, Rio de Janeiro, Forense, 1982, pp. 72-73.

¹⁸ Fairén Guillén, *op. cit.*, *supra* nota 13, pp. 256 y ss.

¹⁹ Buzaid, *op. cit.*, *supra* nota 5, pp. 20-30.

3. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo que hemos expuesto, los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar, son los siguientes: 1. intentar la *conciliación* de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; 2. examinar y resolver tanto las *condiciones de la acción* como las *excepciones y presupuestos procesales*, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal; 3. fijar, en definitiva, tanto el *objeto del proceso* —las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada—, como el *objeto de la prueba* —los hechos controvertidos y, eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario—; y 4. resolver sobre la *admisión de las pruebas* que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.²⁰

En la audiencia previa y de conciliación introducida en los artículos 272-A a 272-F, adicionados con motivo de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procura atender a los fines señalados en los incisos 1 y 2, y en este último caso, sólo por lo que se refiere a las “objeciones” aducidas por las partes a los presupuestos procesales y a las excepciones dilatorias.

En el artículo 272-A se prevé que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción (o declarada la rebeldía, como lo indicaba el texto original del precepto citado), el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el plazo de tres días.

El objeto de la “vista” ordenada a la parte actora (en la acción o en la reconvencción), es aclarado por el último párrafo del artículo 260 —adicionado por las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de enero de 1987—, de acuerdo con el cual, “de las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportu-

²⁰ Ovalle Favela, José, “Bases para un nuevo código procesal civil del Estado de Durango”, en *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, núm. 22-23, abril-septiembre de 1968, pp. 78-79; y en *Memoria del XI Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Los Mochis, Universidad de Occidente, 1986, p. 334.

nas". En esta relación de excepciones procesales también debió ser incluida la falta de legitimación, que también será objeto de análisis en la audiencia previa y de conciliación, con mayor razón si en el artículo 272-C se prevé que, en el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá en dicha audiencia lo conducente; y en caso contrario, declarará terminado el procedimiento. Asimismo, también debieron incluirse las excepciones dilatorias, ya que el artículo 35 prevé que deben ser resueltas en la audiencia previa y de conciliación.

El segundo párrafo del artículo 272-A señala las consecuencias de la incomparecencia de las partes a la audiencia previa y de conciliación. Si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada, el juez las sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 (que no exceda de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el día en que se haga efectiva la multa). "En ambos casos —ordena la última parte de este párrafo—, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio". Pese a la aparente generalidad de esta última expresión, entendemos que el juez deberá examinar y resolver sobre las excepciones procesales aducidas por la parte demandada, con base en las pruebas que, en su caso, se hubiesen ofrecido y rendido.

El precepto en estudio no prevé expresamente las consecuencias de la incomparecencia de las partes en relación con la repetición o no de la audiencia previa y de conciliación. Sin embargo, dicha incomparecencia debe entenderse como una negativa a la conciliación, por lo que si han quedado examinadas y resueltas las excepciones procesales que hubiese aducido la parte demandada, carecería de sentido volver a citar a otra audiencia previa y de conciliación.

A. Conciliación

El tercer párrafo del artículo 272-A señala que si asistieren las dos partes a la audiencia previa y de conciliación, "el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio".

El examen de la legitimación procesal de manera previa a la conciliación, debe tener por objeto asegurar que, en caso de llegarse a ésta, el convenio respectivo sea suscrito por partes con capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

Tomando en cuenta la posición de imparcialidad que debe asumir el juez a lo largo del proceso, no es adecuado encomendar a aquél esta fase conciliatoria, pues no estaría en condiciones de procurar convencer a las partes ni de hacerles propuestas concretas para llegar a la conciliación; por ello, el párrafo transcrito encomienda esta función al "conciliador adscrito al juzgado". Para que dicho conciliador desempeñe realmente su función, deberá conocer con toda amplitud el litigio planteado por las partes en sus escritos de demanda y contestación y, en su caso, reconvencción y contestación a ésta; asimismo, deberá sugerir alternativas de solución que resulten equitativas y prácticas para las partes. Si se limita a preguntarles si no han llegado a una conciliación, ésta difícilmente se logrará y ni el conciliador ni la audiencia estarán cumpliendo con la función que les atribuye la ley.

El convenio al que las partes lleguen en caso de conciliación, deberá sujetarse a la aprobación del juez, y en el evento de que éste otorgue dicha aprobación, el convenio tendrá la autoridad y eficacia de una sentencia firme, por lo que, si aquél es incumplido, la parte interesada podrá solicitar su ejecución en la vía de apremio (artículos 272-A tercer párrafo, y 501, párrafo final).

B. Excepciones procesales y dilatorias

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, salvo la incompetencia (que se sigue tramitando en las tradicionales vías declinatoria e inhibitoria, aunque sin suspensión del procedimiento), las "objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán" en la audiencia previa y de conciliación.

El último párrafo del artículo 272-A dispone que en la hipótesis de que no haya conciliación entre las partes, "la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento". Es claro que, de acuerdo con el texto del artículo 35, el juez también deberá examinar y resolver sobre cualquier otra excepción procesal o dilatoria que hubiese sido objeto de prueba previamente. Sin embargo, al no preverse expresamente la sustanciación de la prueba en relación con estas excepciones procesales y dilatorias, lo más probable es que no haya elementos suficientes para que sean resueltas en la audiencia previa y de conciliación.

El artículo 272-E establece que al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista

de las pruebas rendidas. Por último, el artículo 272-F señala que contra la resolución que se dicte en la audiencia previa y de conciliación, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Es evidente que la introducción de la audiencia previa y de conciliación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, prevista sólo para el juicio ordinario y el juicio especial sobre controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, constituye un significativo avance en la regulación del proceso civil distrital, por los fines de conciliación y depuración de los presupuestos procesales que persigue. Su eficacia práctica depende, en muy buena medida, de la preparación y responsabilidad de los conciliadores y de los jueces.

La audiencia previa y de conciliación deberá irse ajustando con base en los resultados de su experiencia práctica y en las sugerencias de quienes participan en ella. Sin embargo, cabe desde ahora apuntar la conveniencia de que a dicha audiencia, además de las finalidades conciliatoria y de depuración señalada, se le asignen las funciones de fijación del objeto del proceso y del objeto de la prueba, así como la de admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, tal como ha sido comentado al inicio del apartado 3.

Por último, para darle mayor extensión a la audiencia previa y de conciliación por lo que se refiere al examen de los presupuestos procesales, quizá resulte oportuno reflexionar sobre la amplia fórmula contenida en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, y en los preceptos equivalentes de los Códigos de Morelos y Zacatecas: "El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; además todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos". Sin embargo, por elementales razones de seguridad jurídica, convendría limitar el análisis de los presupuestos previos al proceso, al momento de la audiencia previa y de conciliación.